

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



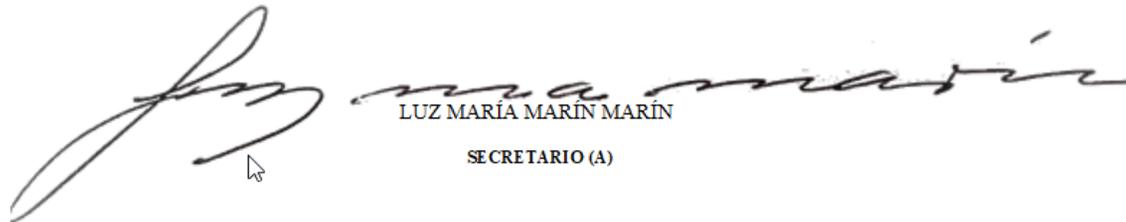
Nro .de Estado 071

Fecha 03/05/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020170007000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MANUEL SALVADOR MEJIA RUIZ	FANNY DE JESUS TILANO DE RUIZ	Auto pone en conocimiento APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Providencia notificada por estados electrónicos el 03/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	30/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05002318900120190009901	Ordinario	DIANA MILENA DIAZ VALENCIA	NELSON DAVID CONDE VILLAMIZAR	Auto pone en conocimiento NIEGA PETICIÓN DE PRUEBAS. Providencia notificada por estados electrónicos el 03/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal de filiación extramatrimonial
Demandante: Diana Milena Díaz Valencia
Demandado: Nelson David Conde Villamizar
Asunto: Niega por improcedente la solicitud de pruebas.
Radicado: 05002 31 89 001 2019 00099 01
Auto No.: 058

Medellín, treinta (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta magistratura a negar por improcedente la petición de pruebas, formulada por la señora apoderada de la parte demandada, a través del memorial presentado de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal¹, el 26 de abril de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 327 del Código General del Proceso, establece:
*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los siguientes casos:*

¹ A través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (Se resalta).*

De la norma trasuntada, se advierten dos condiciones para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, a saber: *i)* una ligada a la temporalidad de la petición; y la otra, *ii)* que únicamente se hallen dentro de los casos enlistados taxativamente en la norma².

Para abundar en razones, conviene recordar que el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (norma de aplicación inmediata), se dispuso, entre otros aspectos, en su artículo 14, lo siguiente:

² Que para el caso, la petición de pruebas se circunscribió a que “... se tenga como prueba documental el certificado laboral de la señora DIONA PULGARÍN esposa de mi poderdante, lo anterior en tanto en el juez en primera instancia, como se dejo (sic) presente en el recurso de apelación, el juez tuvo en cuenta la capacidad de la señora DIONA para fijar los alimentos (...) se le informa al despacho que el cargo que tenía la señora DIONA en el momento de la audiencia era provisional y que actualmente tiene el cargo de “Asistente de Fiscal IV”, devengando un salario de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$6.188.939), por lo tanto solicita la suscrita se tenga en cuenta como prueba documental dicho certificado.” (Se resalta).

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas **y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.** El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. (Se resalta).*

En el presente caso, pese a que la solicitud de pruebas rogada por la parte demandada dentro de la oportunidad legal, resulta improcedente acceder a ella, pues la simple lectura de la petición que contiene el ruego de pruebas en según instancia es suficiente para establecer que no presenta alguno de los eventos señalados en el citado artículo, a los que se contrae la oportunidad probatoria ante el Juez de segundo nivel.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

Negar por improcedente la petición de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: María Adielá Mejía Ruiz y otro
Demandado: Fanny de Jesús Tilano de Ruiz
Asunto: Aprueba liquidación de costas
Radicado: 05000 22 13 000 2017 00070 00

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso,
se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado